

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EXPEDIENTE: TESIN-PSE-29/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DENUNCIADOS:** RUBÉN ROCHA MOYA, RICARDO MONREAL ÁVILA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SINALOENSE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida al Senador de la República Ricardo Monreal Ávila, al candidato a Gobernador Rubén Rocha Moya, así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad Instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Quejoso/Denunciante/PAN:	Partido Político Acción Nacional.
Morena:	Partido Político Morena.
PAS:	Partido Político Sinaloense.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se señalen se entenderán por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Denunciados/ Partes señaladas:	Rubén Rocha Moya, Ricardo Monreal Ávila y los Partidos Morena y Sinaloense.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

El diecisiete de mayo, el representante suplente del PAN, Marcos Antonio Arroyo Nevárez, presentó denuncia en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Ricardo Monreal Ávila, Senador de la Republica, y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el proceso electoral local 2020-2021, por supuesto uso indebido de recursos públicos.

1.2 Acuerdo de radicación.

El mismo día, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial bajo el número SE/QA/PSE-021/2021; asimismo, ordenó realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, designando al licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a fin de verificar la existencia de la información en los enlaces o ligas de internet descritos en la queja.

1.3 Diligencia de inspección.

El diecinueve de mayo, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación descritas en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

El veinte de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de mayo a las doce horas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El veintiséis de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente SE/QA/PSE-021/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.6 Radicación y turno.

El mismo día se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-29/2021, y el veintisiete de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos

noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local; 289, segundo párrafo; y 303, fracciones I y II, de la Ley Electoral Local.

Ello, toda vez que se alega el supuesto uso indebido de recursos públicos, conducta prevista como infracción en la normativa electoral local; asimismo, se denuncia a un candidato a la gubernatura (cargo local), es decir, se encuentra vinculada al proceso electoral local 2020-2021 y está acotada al territorio de una entidad federativa (Sinaloa).

Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**"

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el PAN hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

PARTES DENUNCIADAS	CONDUCTA SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<ul style="list-style-type: none"> • Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República. • Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador de Sinaloa. 	La utilización de recursos públicos, por la asistencia del Senador Ricardo Monreal Ávila a un evento proselitista el 9 de mayo, en el Museo de Arte de Sinaloa.	Utilización de recursos públicos en actos de campaña, supuesto previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
<ul style="list-style-type: none"> • Partidos políticos Sinaloense y Morena. 	Por culpa <i>In Vigilando</i> por la conducta de uso indebido de recursos públicos en favor de Rubén Rocha Moya.	Supuesto previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 270, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral Local.

3.2 Excepciones y defensas.

En sus escritos de contestación de la queja, el candidato a gobernador, Rubén Rocha Moya², Morena³ y PAS⁴ señalaron que se trataba de un evento privado, de carácter eminentemente académico, en el que el Dr. Ricardo Monreal Ávila presentó su nueva obra literaria denominada "Nulidades y Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral", que dicho evento fue de asistencia limitada y restringida y no al público en general, además de que fue en domingo, día inhábil (9 de mayo), y de que el periodo ordinario de sesiones del Senado de la República había concluido el 29 abril, y en el mes de mayo no hubo ninguna sesión extraordinaria, ni solemne, incluyendo el 9 de mayo, día de la presentación del libro.

Manifiestan que en ningún momento hablaron de plataforma electoral, promesas de campaña, plan de gobierno, ni se hizo llamado al voto, ni apoyo a candidatura alguna ni de la del candidato (Rubén Rocha Moya).

Respecto a la contestación de la queja del Senador Ricardo Monreal Ávila⁵, manifiesta que los "enlaces" aportados como prueba por parte del denunciante no corresponden a sus redes sociales por lo que no podría considerarse como una infracción suya.

Niega haber utilizado recursos públicos en la presentación de su libro, así como haber abandonado sus funciones de legislador.

Expone como excepción que la queja debe desecharse por frívola porque el denunciante se limitó a señalar de manera genérica que el evento

² Visible en folios de 000053 a 000059 del expediente.

³ Visible en folios de 000096 a 0000111 del expediente.

⁴ Visible en folios de 000086 a 000095 del expediente.

⁵ Visible en hojas 000071 a 000084 del expediente.

denunciado implicó un uso indebido de recursos públicos, sin manifestar las razones por las que considera que se actualiza ese supuesto.

Para este Tribunal, debe desestimarse lo manifestado por el denunciado, pues el quejoso expuso los hechos en que se basa la queja, aportó pruebas y señaló los preceptos que considera vulnerados por parte de los denunciados.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto por el artículo 273, fracción V⁶, de la Ley de Medios Local, sobre los supuestos de frivolidad de las quejas, en el caso, no se actualiza ninguno de ellos.

3.3 Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas.

Pruebas aportadas por el denunciante.

A. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que levante la autoridad instructora con motivo de los hechos denunciados.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS:

⁶ Para tales efectos, se entenderá como quejas frívolas:

a) Aquéllas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja;

b) Las quejas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

c) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

d) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

e) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- 1. Notas periodistas y publicaciones:**⁷ Consistente en seis direcciones URLs o links de páginas de Facebook y publicaciones en diarios y noticieros referentes a los hechos denunciados.

C. TÉCNICAS.

- 1. Imagen:**⁸ Consistente en cinco impresiones fotográficas donde aparecen los denunciados.
- 2. Unidad USB:**⁹ Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene los videos del evento.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

- 1. Acta circunstanciada:**¹⁰ Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo, levantada por el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES.

Pruebas aportadas por los denunciados:

Morena y PAS:

A. DOCUMENTAL PRIVADA:

- 1. Notas periodísticas:** Consistente en notas periodísticas de los hechos denunciados.

A. TÉCNICA.

- 1. Unidad USB:**¹¹ Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene los videos del evento.

Ricardo Monreal Ávila:

A. DOCUMENTAL PRIVADA:

⁷ Visible en hoja con folio 000011 del expediente.

⁸ Visible en hoja con folio 000004 a 000008 del expediente.

⁹ Visible en folio 000018 del expediente.

¹⁰ Visible en folio 000020 a 000027 del expediente.

¹¹ Visible en folio 000112 del expediente.

- 1. Credencial de elector.** Consistente en copia simple de la credencial de elector de Ricardo Monreal Ávila.

Rubén Rocha Moya:

A. TÉCNICA.

- 1. Unidad USB:**¹² Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene los videos del evento.

3.3.2 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

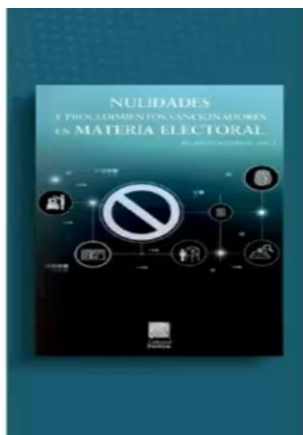
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.3.3 Análisis del video del hecho denunciado.

¹² Visible en folio 000070 del expediente.

El video muestra el contenido de la presentación de libro, previo al inicio del evento.



Presentación del libro

**NULIDADES
Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
EN MATERIA ELECTORAL**

Dr. Ricardo Monreal Ávila

En el minuto 2:04 del video, aparecen el candidato a Gobernador y el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila.



En el minuto 4:51 del video, se puede apreciar que el podium contiene la frase "ROCHA Gobernador" y "morena la esperanza de México".



En el minuto 5:40 al minuto 6:36 la moderadora manifiesta: "Para iniciar me permitiré presentar a quienes nos acompañan esta mañana en la mesa del presidium, el candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por Morena y Pas, el Doctor Rubén Rocha Moya, y nos acompaña el autor del libro que nos convoca esta mañana el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República el Senador Ricardo Monreal Ávila, nos acompañan esta mañana también el Senador Américo Villareal Anaya".

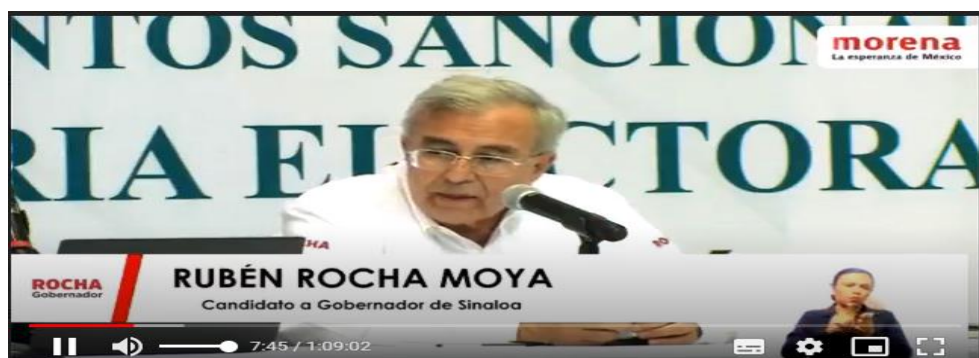
En el minuto 6:46 al minuto 7:00, de nuevo la moderadora manifiesta: "A continuación cedo el uso de la voz al candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, el Doctor Rubén Rocha Moya, acto seguido se escuchan aplausos y el candidato referido empieza con su discurso.



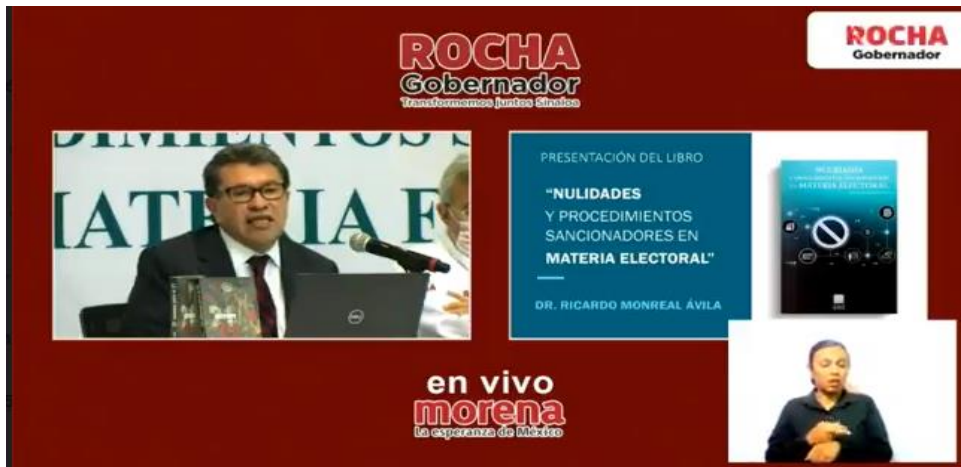
En el minuto 7:31 del video, al estar realizando manifestaciones en relación a la presentación del libro, se puede apreciar publicidad con la leyenda "**ROCHA Gobernador Transformemos juntos Sinaloa**".



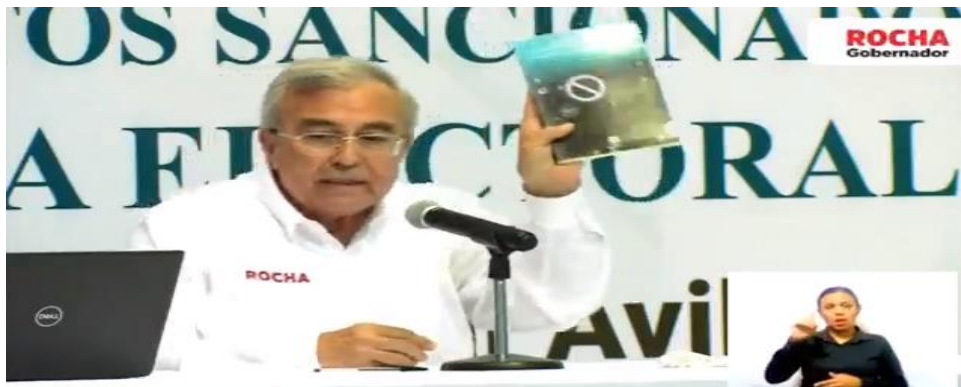
En el minuto 07:45 del video, se aprecia en la parte superior derecha publicidad con la leyenda: "**morena la esperanza de México**" y en la parte posterior izquierda "**ROCHA GOBERNADOR, RUBÉN ROCHA MOYA Candidato a Gobernador de Sinaloa**".



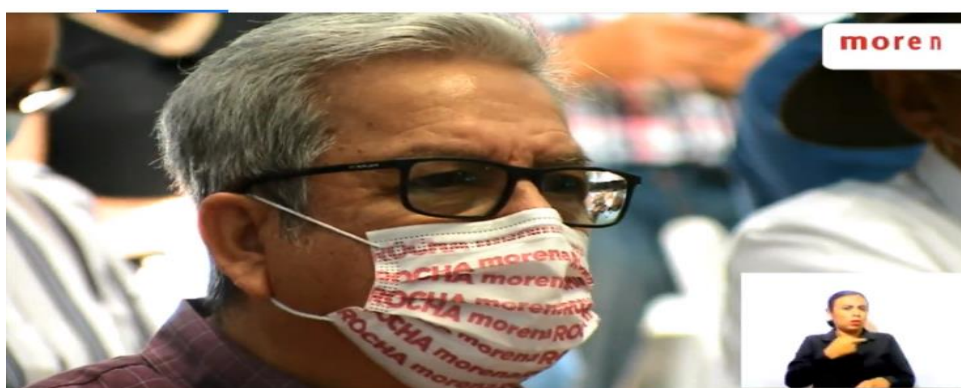
En el minuto 21:25, en el uso de la voz del Senador Ricardo Monreal Ávila, se aprecia contenido con frases del Candidato a Gobernador: "**ROCHA Gobernador**" "**ROCHA Gobernador Transformemos juntos Sinaloa**" "**en vivo morena la esperanza de México**".



En el minuto 16:46, el candidato a la Gubernatura habla sobre libros de la autoría del Senador Ricardo Monreal, y, específicamente, de este último titulado "Nulidades y procedimientos sancionadores en materia electoral".



En los minutos 11:57, 26:45 y 42:29, se aprecia personas con cubre bocas que tiene impresa propaganda del candidato a la Gubernatura Rubén Rocha Moya.





3. 4 Existencia de los hechos denunciados.

Se encuentran acreditados los hechos siguientes:

- a) El nueve (9) de mayo se realizó un evento en el Museo de Arte de Sinaloa.
- b) La asistencia del Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, en el evento público celebrado el día nueve de mayo, acompañado del candidato a la gubernatura Rubén Rocha Moya, postulado por los partidos políticos Morena y Sinaloense.
- c) La presentación de un libro denominado "Nulidades y Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral" de la autoría de Ricardo Monreal Ávila.

Tal como se muestra enseguida:





De un análisis en conjunto de las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías¹³ y videos contenidos en unidad de almacenamiento de memoria USB, de la documental privada consistente en 6 URLs o links que contienen notas periodísticas, revista y red social de Facebook¹⁴, las cuales, al ser adminiculadas con la prueba documental pública recabada por la autoridad instructora¹⁵, consistente en el acta circunstanciada, en la cual se advierte la realización del evento de nueve de mayo, donde asistieron el Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, y el candidato a la gubernatura, Rubén Rocha Moya, así como de las afirmaciones de las partes -realizadas en los escritos de contestación de la quejas-, en las que no niegan que el día 9 de mayo se haya realizado un evento en el Museo de Arte de Sinaloa en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, hacen tener por demostrado lo antes expuesto, de conformidad

¹³ Visible en las hojas con número de folio de la 000012 a la 000017 del expediente.

¹⁴ Visible en hoja con el número de folio 000011 del expediente.

¹⁵ Visible en las hojas con número de folio 000020 a la 000027 del expediente.

con los artículos 291, párrafo tercero, fracciones, I, II y III¹⁶, y 292, párrafo, segundo y tercero¹⁷ de la Ley Electoral Local.

3.5 Naturaleza del evento.

Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios, se concluye que el evento es de naturaleza proselitista o electoral. Lo anterior, porque si bien, en principio se llevó a cabo la presentación del libro titulado "Nulidades y Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral" del autor Ricardo Monreal Ávila, también se observa la difusión de propaganda electoral del candidato a la gubernatura Rubén Rocha Moya, misma que se muestra a continuación:



¹⁶ **Artículo 291.** [...]

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: [...]

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

¹⁷ **Artículo 292.** [...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.





Esto es, en distintos momentos del evento se expuso propaganda electoral del candidato referido con las frases "ROCHA GOBERNADOR", "Morena la esperanza de México", así como la imagen del candidato. Lo que genera convicción a este Tribunal que el hecho denunciado dejó de ser académico y pasó a ser electoral, puesto que se difundió propaganda electoral de un candidato.

No pasa inadvertido que los denunciados exponen que el evento fue académico o cultural; empero, se advierten elementos que demuestran lo contrario.

De ahí que lo procedente es analizar si el hecho denunciado contraviene o no la normativa electoral.

3. 6 Análisis de la conducta denunciada.

3.6.1 Marco jurídico.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto es, el párrafo séptimo del precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.

Por otra parte, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La disposición normativa citada tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Cabe destacar que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo

séptimo, de la Constitución, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.**¹⁸

Igualmente, el máximo Tribunal en la materia¹⁹ se ha pronunciado respecto al uso indebido de los recursos públicos, así como también, que la sola asistencia de un servidor público en días inhábiles a un evento de proselitismo político electoral no trasgrede el precepto constitucional señalado en el párrafo anterior.

De igual forma, el artículo 275, fracción III, de la Ley Electoral Local prevé el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

3.6.2 Caso concreto.

El PAN en su escrito de queja expone que el día 9 de mayo, en el Museo de Arte de Sinaloa, el Senador Ricardo Monreal Ávila estuvo presente en un evento convocado por el candidato a la gubernatura Rubén Rocha Moya y su equipo de campaña, en el que se anunció la presentación de un libro de la autoría del mencionado senador, que dicho evento fue “vestido” con publicidad alusiva a la campaña del candidato a la gubernatura Rubén Rocha Moya, y que tanto el candidato como el presentador del libro pidieron el voto a los presentes; en el mismo

¹⁸ SUP-REP-0021-2018

¹⁹ SUP-REP-162/2018

sentido, que el candidato y el senador publicaron en redes sociales el evento de campaña del Senador, y los partidos políticos MORENA y Sinaloense por *culpa in vigilando*, desplegaron campaña electoral, lo que conlleva un beneficio directo en la contienda electoral y vulneración directa al principio que consagra el artículo 134, de la Constitución Federal; inobservando el principio de imparcialidad y neutralidad por el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque siendo senador y, además, coordinador del grupo parlamentario de Morena y presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, hace uso de su tiempo y recursos de su función, para dedicarlos a la promoción y participación activa de campaña del candidato y partidos denunciados.

En el caso, **la sola asistencia del Senador Ricardo Monreal Ávila no transgrede la constitución ni la normativa legal**, por las circunstancias siguientes:

En primer término, el evento se realizó **el domingo nueve (9) de mayo**, es decir, en un **día inhábil**, lo que está permitido, de conformidad con la jurisprudencia 14/2012 de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**.

En efecto, la asistencia del senador a dicho evento en día inhábil para apoyar al candidato y partidos políticos denunciados, no está contenida en la restricción constitucional, ya que la conducta por sí misma no implica el uso indebido de recursos públicos, pues la asistencia al acto de

proselitismo político electoral se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En ese contexto, la línea jurisprudencial señalada considera que los servidores públicos sí pueden acudir a eventos proselitistas en días inhábiles, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la asistencia del servidor público (Senador) al evento proselitista en día inhábil no es suficiente para estar en la hipótesis de lo prohibido, en atención a su derecho político-electoral de asociación y reunión.

Por otro lado, la Sala Superior, al resolver la sentencia **SUP-REP-162/2018 y acumulados**, determinó que **la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas o partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal**, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, por privilegiar en esos tiempos las actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos

subsiste en el sistema electoral actual, por lo que resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.**

Esto porque como ciudadanos los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastocan las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En el caso, la sola presencia del legislador en un evento proselitista no transgrede la normatividad electoral, sin que se advierta que el denunciado haya descuidado sus funciones. Ello, porque en los artículos 50 del Reglamento del Senado de la República²⁰; 65 y 66 de la Constitución Federal²¹, se prevén los períodos de las sesiones de la

²⁰ **Artículo 50**

1. Son ordinarias las sesiones que se realizan dentro de los períodos que establecen los artículos 65 y 66 de la Constitución.

2. Las sesiones ordinarias se efectúan preferentemente los días martes y jueves de cada semana. Pueden convocarse también en días diferentes, cuando así lo considere el Presidente.

3. Las sesiones ordinarias inician por regla general a las once horas y duran hasta cuatro horas. No obstante, pueden ser prorrogadas por disposición del Presidente de la Mesa, o por acuerdo del Pleno a solicitud de un senador.

²¹ **Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

cámara alta: el primer período ordinario de sesiones inició el uno de septiembre y concluyó el quince de diciembre; y a su vez, el segundo período ordinario de sesiones empezó el uno de febrero y concluyó el treinta de abril; por lo que, en la fecha en que realizó el evento (9 de mayo) el Senado de la República **se encontraba en receso**.

De igual forma, **el funcionario señalado no forma parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión**²², la cual se integra por diecinueve (19) diputados y dieciocho (18) senadores, y entró en funciones a partir del uno de mayo y concluye el treinta y uno de agosto.

De lo anterior, se colige que no existe descuido de funciones como legislador, es decir, no dejó de asistir a las sesiones del Congreso o alguna reunión de la Comisión que integra; ya sea del Pleno del Senado o de la Comisión Permanente, puesto que la primera se encuentra en receso y del segundo Órgano no forma parte.

Aunado a lo anterior, del análisis integral del caudal probatorio no se desprende que el servidor público haya hecho manifestaciones a favor

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

²² Consultable en la página del Senado de la República en el siguiente link <https://www.senado.gob.mx/permanente/CP64-3ASPR/MesaDirectiva>, en el que se puede corroborar que el Senador Ricardo Monreal Ávila no es integrante de la Comisión Permanente.

del candidato a la gubernatura, Rubén Rocha Moya y de los partidos Morena y Sinaloense.

En ese tenor, es incorrecto lo expresado por el quejoso al considerar que la realización del evento genera la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo de la carta magna.

Es decir, pasa por alto que, para tenerse por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo citado, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** que, en el presente caso no sucede.

Ello es así, pues el principio de imparcialidad tutelado por el numeral en cita es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública. Situación que, en la especie, como se ha precisado no ocurrió.

En resumen, este Tribunal considera que **no se acredita la existencia** de la infracción por la sola asistencia del Senador Ricardo Monreal Ávila a un evento en día inhábil, máxime que como legislador tiene permitido participar en eventos partidistas o proselitistas en días hábiles e inhábiles, siempre que no descuide sus funciones, que no fue el caso.

Por consiguiente, se decreta la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente, al decretarse la inexistencia de la falta, **no se tiene por actualizada** la responsabilidad del candidato a Gobernador, Rubén Rocha Moya, y la **culpa in vigilando** por parte de los partidos políticos Morena y Sinaloense.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida al Senador de la República Ricardo Monreal Ávila, al candidato a Gobernador Rubén Rocha Moya, así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), Maizola Campos Montoya, con votos concurrentes de las Magistradas Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.